



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Milion á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 29.

Administración local.—Negociado 4.º

QUINTAS.

Se reclama el estado de los mozos que fueron sorteados en los Ayuntamientos de esta provincia para el Reemplazo ordinario de 1869, así como también los justificantes de las bajas que hubiesen ocurrido, con arreglo á la vigente Ley.

La Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, hasta ahora vigente, inserta en el Boletín oficial, número 144, correspondiente al día 1.º del siguiente mes de Diciembre, marca los términos que habrán de observarse para la formación del estado de mozos sorteados á que la misma se refiere; y en la obligación en que se halla este Gobierno de provincia de darla el mas exacto cumplimiento se vé precisado á dirigir á todos los Ayuntamientos la presente circular, puesto que para lo contrario ninguna disposición se ha recibido hasta la fecha.

Prescribiéndose también por el art. 18 de la Ley de 30 de Enero de 1856 para el reemplazo del ejército hasta ahora vigente, que el cupo de quintos correspondiente á cada provincia en todos los años habrá de fijarse con relación al número de los sorteados en el reemplazo anterior inmediato, deduciéndose de dicho número todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido; los que por cualquiera causa

se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aun cuando no se les excluyera de él durante la rectificación, y todos los que se hubieran exceptuado del servicio por virtud de lo dispuesto en el art. 75 de la citada Ley, se comprenderá fácilmente lo interesante que es la mayor legalidad y exactitud en la ostensión de los datos á que la misma se contrae, porque de ellos depende el que el Gobierno de la Nación si acordase esta base practique todo acierto y justicia el repartimiento general del contingente de quintos entre las provincias; y que á su vez las Diputaciones puedan hacerlo en igual forma entre los respectivos pueblos.

A dicho fin, pues, recomiendo muy eficazmente á todos los Ayuntamientos no omitan medio alguno para que tales disposiciones se cumplan con la mayor exactitud, remitiendo á este Gobierno de provincia, antes del 25 del actual, un estado que se ajuste estrictamente al modelo inserto á continuación, y el cual comprenderá los particulares siguientes.

1.º El número total de mozos sorteados en el Ayuntamiento en el mes de Abril de 1869, para la quinta del mismo año, y de los que lo hubieran sido posteriormente en sorteos supletorios por no incluirse en el general examinando para esto las actas respectivas del sorteo que obran en las Secretarías de los mismos, las cuales serán comprobadas en su resultado con las mismas co-

pias literales de aquellas remitidas á este Gobierno en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 70 de la referida Ley de reemplazos, así como también con los demas documentos que obran en la Excm. Diputación provincial.

2.º El número que de los mozos sorteados para dicho reemplazo hubiese fallecido posteriormente. Para que puedan ser admitidas las bajas de estos, deberán acompañarse al referido estado las oportunas féas de defunción.

3.º El número de mozos que hubiesen sido comprendidos indebidamente en el sorteo, ó exceptuados del servicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 de la mencionada Ley. Para la comprobación de estas bajas se acompañarán copias de los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en virtud de los que hubiere tenido lugar la exclusión ó declaración de excepción indicadas.

Cuando no fuese dable adquirir estas pruebas y los certificados exigidos para acreditar las respectivas defunciones á que se refiere el párrafo 2.º de esta circular, el Alcalde, Secretario ó individuos del Ayuntamiento firmarán una declaración jurada en que, bajo su mas estrecha responsabilidad, se expresen con toda claridad las causas y razones de la exclusión ó excepción antes indicadas, y baja del mozo ó mozos que se solicite.

Con el fin de evitar dudas y entorpecimientos que pueden dar lugar á consultas sobre este im-

portante servicio, como han venido haciéndose en años anteriores, he creído conveniente deber advertir: que en las deducciones no deben comprenderse los exceptuados por osención física y legal, ni los que hubiéndoles tocado la suerte de soldado, cubrieron su plaza personalmente, ó por medio de sustitución ó retribución, puesto que dichas exclusiones se refieren únicamente á los que fueron incluidos indebidamente en el sorteo por estar comprendidos en los seis casos del art. 45, cuya lectura por lo mismo no puedo menos de recomendar muy eficazmente á todos los Ayuntamientos.

Considero innecesario el insistir haciendo comprender á las corporaciones populares de esta provincia la importancia del servicio mencionado, y la responsabilidad en que incurrirán al tener de lo dispuesto en la segunda parte del art. 70 y el 164 de la ley de quintas, por sus omisiones culpables ó fraudulentas al formar dicho estado, así que me limito á encargar la pronta remisión del mismo, que lo mas tarde deberá obrar en este Gobierno antes del 25 del actual, segun se deja indicado, á fin de que puedan llenarse las formalidades que prescribe la espresada Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, y formarse el estado general de la provincia con toda precisión y exactitud, y remitirle á la Superioridad si llegara á reclamarse.

Y por último, abrigo también la confianza de que con arreglo á lo que se determina en la vigente y repetida ley de quintas, é interin otra cosa en contrario

no se disponga, todos los Ayuntamientos se habrán ocupado ya, y continuarán ocupándose en las operaciones necesarias para poder llevar á efecto, en su caso, el reemplazo ordinario del año actual, observando estrictamente en ellas todos los plazos y trámites que en dicha ley se prescriben, de la cual no pueda menos de recomendar de nuevo su lectura y de que la tengan muy á

la vista, examinándola y consultándola muy detenidamente para cada uno de dichas operaciones, á fin de no incurrir en omisiones y faltas que muchas veces llegan á ser irreparables, y siempre ocasionan graves á inevitables correcciones.

Lea 14 de Enero de 1870.—El Gobernador civil—Vicente Llobit.

Modelo del Estado que se reclama por la circular anterior.

PROVINCIA DE LEON. PARTIDO JUDICIAL DE
 Ayuntamiento de.... SORTEO CELEBRADO EN ESTE AYUNTAMIENTO EN EL MES DE ABRIL DE 1869 PARA EL REEMPLAZO DE 1869.

Estado que demuestra el número de mozos que fueron sorteados en este Ayuntamiento en el mes de Abril de 1869, para el reemplazo ordinario del mismo año, con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley de quintas.

MESES de este Ayuntamiento.	Número de los mozos sorteados en el mes de Abril de 1869, para la quinta del mismo año, segun las listas y de los inculcados posteriormente en sucesos supletorios.	Número de los mozos excluidos de la quinta que han fallecido.	Número de los mozos exculpidos totalmente en el sorteo y de los exculpidos del sorteo, segun lo dispuesto en el artículo 70 de la ley.

Fecha y firma del Alcalde.

Está examinado y comprobado por el Ayuntamiento, el que le acompaña y conforme con los datos existentes en el mismo, y con los justificantes que se acompañan.

P. A. D. A.

El Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.—Núm. 30.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 29 del mes próximo pasado, se ha servido expedir la orden circular que así dice:

«Con fecha 17 de Noviembre último hizo presente á V. S. esta Direccion general que el Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, visto el abandono con que nuestro comercio mira los mercados de Portugal, creia conveniente se estimulara á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que, aprovechando los industriales la carencia de hierro y carbon de piedra que se nota en aquel reino, enviaran á los Cónsules y Vicecónsules del

mismo anuncios, precios corrientes y aun muestras, cuando sea fácil, de sus productos fabriles á expensas de los expedidores y sin derecho de reclamacion alguna, á cuyo efecto daria las instrucciones correspondientes al Cuerpo consular y habiendo tenido conocimiento el citado Ministro Plenipotenciario de lo practicado por este centro directivo para secundar sus laudables deseos en favor del comercio español, ha dirigido al Ministro de Fomento, por conducto del de Estado, las dos comunicaciones que á continuacion se insertan para que V. S. se sirva disponer se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia con el fin de que llegue á conocimiento de la Junta de Comercio y demás personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 29 de Enero de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Señor Gobernador de la provincia de....

Comunicaciones que se citan.

MINISTERIO DE ESTADO.—Seccion de Comercio.—Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho núm. 304 de 4 de Diciembre último, dice á este Ministerio lo que sigue: «Adjuntas tengo el honor de remitir á V. E. las instrucciones que he dado á los agentes consulares de España en Portugal, cumpliendo con lo que en ese Ministerio se ha dispuesto, para que, si V. E. lo considera oportuno, se sirva acordarlas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento; y esta á su vez pueda ponerlo en conocimiento de las Juntas de Comercio y los productores.—De orden del Sr. Ministro de Estado lo trasladado á V. E., con inclusion del documento que se cita, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1870.—El Subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. Ministro de Fomento.»

«Copia.—El Excmo Sr. Ministro de Estado me dice que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino ha acordado dirigir á los Gobernadores de todas las provincias una circular para que indiquen á las Juntas de Comercio la conveniencia de estimular á los productores españoles á enviar á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en Portugal anuncios, precios corrientes y muestrarios, cuando sea posible, de artículos de comercio. En su consecuencia, á continuación van las instrucciones que V. S. debe tener presentes en lo que le concierne, y transmitir á los Agentes consulares de su distrito.

1.º En todas las Agencias consulares de España en Portugal se señalará un sitio de la oficina destinada al despacho público para la colocacion de los anuncios, catálogos y muestras de artículos de comercio que se reciban de España.

2.º Cuando haya dos ó mas anuncios de productos similares se pondrán juntos para que puedan tenerse á la vista.

3.º Del mismo modo se colocarán las muestras señalándolas con su número de orden que cor-

responda al que tenga el anuncio correspondiente en la coleccion de anuncios y catálogos, y además sobre cada muestra un rótulo, el precio, el punto de donde proceda, el nombre del productor y el del remitente.

4.º Cuando por ser las muestras de materias brutas demasiado pesadas ó voluminosas no se presten bien á la colocacion en la oficina consular, podrá tenerse en ella pequeños trozos, y el resto en cualquier otra pieza.

5.º En cada Agencia consular se abrirá un registro por orden alfabético de provincias, en que se registrarán los nombres de los remitentes y los productos que remiten: este registro constituirá un inventario de ellos, que se considerarán como parte del archivo para los efectos de conservacion y trasmision en las variaciones de personal.

6.º Cada seis meses, á partir de 1.º de Enero de 1870, remitirán los Vicecónsules, á los Cónsules y estos á la Legacion en Lisboa, una relacion de los productos que tengan expuestos en su oficina, con las noticias y observaciones que su celo les sugiera sobre los medios que han empleado para llamar hacia esa exposicion permanente la atencion de los consumidores, intereses que estos hayan manifestado hacia determinados artículos, inconvenientes que á la importacion de ellos presente la legislacion de Aduanas, y cuanto conduzca á secundar el propósito del Gobierno de S. A. de fomentar la colocacion de productos españoles en los mercados de Portugal.»

MINISTERIO DE ESTADO.—Seccion de Comercio.—Excmo. Señor: El Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho núm. 388 de 23 de Diciembre último, dice á este Ministerio lo que sigue:

El cónsul de España en esta capital me ha hecho presente que los muestrarios de artículos de comercio que los productores españoles remitan á los Cónsules y Vicecónsules en Portugal ocasionarán algunos gastos en las Aduanas y en el transporte de estos á las Agencias consulares, y me ha preguntado quién habia de satisfacerlos. Habiendo contestado que todos, segun se ha establecido, han de ser de cuenta de los interesados, creo oportuno comunicar á V. E. esta

respuesta, para que, si lo crea necesario, se insista en hacerlo entender así á los productores para que sepan á qué atenerse en los casos en que ellos mismos no se encarguen de hacer la entrega en las Agencias consultoras, ó los objetos en que consistan los muestrarios sean de tan poco valor, volumen y peso como los que empiezan á presentarse, que consisten en papel de escribir y fumar, hilos y sedas. De orden del Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1870.—El Subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. Ministro de Fomento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes puede interesar, y en cumplimiento de lo dispuesto por el referido Real Decreto Sr. Director general. Leon 7 de Febrero de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Subsidio.

Noticiosa esta Administracion de que en la mayoría de los pueblos de alguna importancia en esta provincia, se han establecido almacenes y espenduarios de sal, que se vende al por mayor y menor sin matricula en la clase correspondiente; incurriendo así, los industriales que lo han verificado, como los Alcaldes populares que la consientan, en las penas que, como defraudadores los primeros de los intereses de la Hacienda y encubridores los segundos, marcan los artículos 45, 46 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á fin de evitar que los intereses del Tesoro sufran perjuicio; que los espendedores desautorizados sean de mejor condicion que los provistos de todos los requisitos legales y el disgusto de imponer á los infractores los correctivos de Instruccion, he dispuesto.

1.º Los Sres. Alcaldes populares, los Administradores de Rentas estancadas y demás funcionarios públicos de su dependencia, prohibiran el ejercicio de la venta de sal al por mayor y menor, sea en puesto fijo ó en ambulancia, á todo individuo

que en el acto de ser requerido, no presente el certificado ó recibo talonario que acreditó hallarse inscrito en la matricula del subsidio industrial y de comercio y satisfacer la cuota y recargos marcados por las órdenes vigentes á dicha industria, cuya adiccion á las tarifas correspondientes se publicó en el Boletín oficial, número 153 del Viernes 31 de Diciembre próximo anterior.

2.º No hallándose inscrito en matricula, le obligarán á verificarlo en el acto, adicionándole los Sres. Alcaldes en la de su localidad y remitiendo un duplicado á esta oficina para iguales efectos.

3.º Si á ello se resistiese, procederán dichas autoridades á cerrar sus establecimientos y al embargo de la sal y demás efectos en importe bastante á cubrir la cuota, recargos y el duplo de aquella para atender al pago de la multa, si procediese su imposición; instruyendo y remitiendo á esta Administracion las oportunas diligencias y resoluciones del embargo cuando los interesados presenten personas de arraigo que responda de cuota y multa.

Próximo el día en que la Administracion por medio de sus agentes investigadores del ramo, ha de practicar una escrupulosa visita á todos los pueblos de la provincia, en averiguacion de las ocultaciones por la industria espressa, y otras de que tambien tiene conocimiento; cumplo á su deber y lealtad, advertir á los Señores Alcaldes populares que, siendo ellos los primeros responsables en las faltas, motivo de esta circular, la Administracion será inexorable en este punto, y les exigirá sin consideracion alguna, la en que se justifique hayan incurrido.

Espera, por tanto, que los resultados de las precedentes advertencias serán tan satisfactorios, que demuestren el celo y fiel cumplimiento de los deberes sagrados que les estan cometidos. Leon 1.º de Febrero de 1870.—El Gefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castrillo de los Polvazares.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proce-

der con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial se previene á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este municipio, presenten en la Secretaria del mismo las relaciones de alta y baja de sus riquezas que hayan tenido acompañadas de los documentos registrados en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos que sean sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Castrillo de los Polvazares 5 de Febrero de 1870.—El Alcalde, José de la Puente Salvadores.

Alcaldia constitucional de Puente Domingo Florez.

A fin de proceder con la debida oportunidad á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 71, la Junta pericial acordó prevenir á todos los vecinos y forasteros propietarios en este municipio presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas y para las bajas los documentos necesarios en conformidad á lo prevenido en el orden de 10 de Diciembre de 1869 en el improrogable término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido que sea, la Junta obrará segun las atribuciones que la ley le concede. Puente de Domingo Florez 4 de Febrero de 1870.—José Luna.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el corriente año económico de 1869 á 70, la Junta acordó se espanga al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias; y que al efecto se haga notorio por medio del Boletín oficial de la provincia, para que pueda darse de agravios á los contribuyentes si los tubiesen dentro del citado plazo. Puente

Domingo Florez 4 de Febrero de 1870.—José Luna.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo, sobre desfaleco de varias cantidades en la Tesoreria de esta provincia, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de su Sra., Antonio Garcia Ocon.

Don Esteban Fernandez de Tejerina, Notario público, por merito, de Villafranca del Bierzo y Escribano de actuaciones del partido de la misma.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha sustanciado el incidente de pobreza en el cual recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En Villafranca del Bierzo á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: en el incidente de pobreza promovido por Doña Antonia Montuno de esta vecindad, representada por su hermano Don Antonio Montuno como Procurador ad-hoc, contra D. Maso Olarte, su procurador Don Gerardo Valcarlos; Don Francisco Martinez Caballero; el suyo D. Juan Martinez; D. Francisco Roman Valgoma, en rebeldia todos vecinos de esta villa, y el Promotor Fiscal; sobre que se la declare pobre para litigar visto y

Resultando que la Doña Antonia Montuno pretende se la declare pobre para litigar, fundada en que no cuenta con más bienes ni recursos que con alimentacion que la da su hijo D. Jacobo Olarte, con quien vive, con algun crédito á su favor y una pequeña pensión que cobra de la Obra pía titulada de Arén, pues aunque ha heredado á su hija Doña María Olarte, mugar que fué del Don Francisco Martinez Caballero, dicha herencia está por ven-

tilar, y que aun incluyéndola no llega todo para cubrir los créditos que tiene contra sí, uno de diez y seis mil escudos á favor de Doña Carmen Cardenas muger de su referido hijo D. Jacobo, y otro á favor de este de trescientos sesenta y tres escudos.

Resultando que Don Dámaso Olarte impugna la pretension de su madre, fundándose, en que esta solicitó igual declaracion en otro pleito que sostiene ambos sobre division de gananciales, pendiente en este Juzgado y por el oficio del actuario, y en el cual por egecutoria firme se desestimó; en que posee el mismo caudal y vive con la decencia y comodidades de una Señora, como cuando recayó aquella egecutoria:

Resultando que D. Francisco Martínez Caballero la impugna tambien, fundando, en que además de la obligacion que tiene Don Jacobo de alimentar y vestir á Doña Antonia, esta tiene, como conuesa, créditos á su favor: la pension proveniente de la Obra-pia denominada de Arén; habiendo heredado, con posterioridad á la egecutoria en que fué declarada rica para litigar, á su hija Doña Maria, muger que fué del mismo Martínez Caballero, quien la ha entregado ya la hijuela paterna procedente de la Doña Maria valorada en dos mil seiscientos y pico de escudos

Resultando de la prueba de la demandante Doña Antonia, que Doña Carmen Cardenas, su nueva depositó en su poder ocho mil pesos fuertes; según un recibo simple escrito en un pliego sello noveno, que Don Jacobo Olarte su hijo y marido de la Cardenas pagó á nombre de la madre doscientos diez y nueve escudos de costas litigiosas; y que de la Obra-pia del Doctor Arén percibe anualmente sesenta y siete escudos ochocientos milésimas, como consta á los folios del veinte al veinte y dos.

Resultando que de la practicada á instancia de Don Dámaso aparece, que por la escritura de veinte y nueve de Julio de este año, vendió la Doña Antonia, á su hijo Don Jacobo, veinte y ocho fincas y usufructo que se habia reservado de otras tres que al mismo habia tambien vendido por otra escritura de catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis; que el derecho de usufructo le enagenó por doscientos cincuenta escudos; y la propiedad y usufructo de las veinte y ocho fincas que se decretan en cuatrocientos cincuenta escudos, cuyas dos partidas componen setecientos escudos, que no parecieron de presente; que entre las veinte y ocho fincas enagenadas se comprendieron las procedentes de la legitima paterna de su difunta hija Doña Maria Olarte;

que el comprador se obligó á continuar teniendo en su compañía á la vendedora, alimentándola, cuidándola, tratándola y asistiéndola en un estado de salud y en enfermedad según lo biene ejecutando hace años, y á funerarla y enterrarla (véanse los folios del veinte y cuatro al treinta):

Resultando que en el juicio de testamentaria voluntaria por muerte de la D.^a Maria Olarte son interesados, su madre, la Doña Antonia, y el viudo D. Francisco Martínez Caballero; que dicho juicio se halla en terminacion del inventario, importando lo ya inventariado doce mil setecientos ochenta y siete escudos, como se demuestra al folio treinta:

Resultando en doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, como aparece al folio treinta y siete, se desestimó la pobreza que solicitó la D.^a Antonia Montuno; que los testigos que en aquel incidente depusieron aseguraron que dicha Doña Antonia poseia una casa con huerta, bodega llena de cuberia y alojada para vivir comodamente; que la casa valdria en renta por lo menos cien escudos anuales; las viñas otros cien escudos, y que percibia además rentas en grano, sin fijar cantidad, como resulta testimoniando á los folios treinta y cinco y treinta y seis:

Resultando que en el pleito que la misma Doña Antonia sostiene con su hijo D. Dámaso sobre pago de mil seiscientos escudos, y en el cual ha suscitado este nuevo incidente de pobreza, ha articulado como prueba que intenta practicar. «Que goza de buena posicion; que jamas buscó dinero á préstamo sino que por el contrario «ella lo facilitara; que como una de sus negociaciones habia tenido la «de prestar dinero con interés; que ha vivido los tres últimos «inviernos en Madrid; y que no «há impuesto capital alguno en «los Bancos ni otro sitio.» (véase el folio treinta y nueve.)

Resultando que á la Doña Antonia la está repartida en esta villa, en el año corriente, la contribucion de veintiseis escudos doscientos seis milésimas por ciento diez y ocho escudos doscientos milésimas de utilidad líquida, según el certificado folio cuarenta y siete:

Considerando que acreditado que la casa vale en renta por lo menos cien escudos anuales; otros ciento tambien por lo menos las viñas, y dos mil seiscientos y pico de escudos la legitima paterna de Doña Maria Olarte; aparecen vendido todo por setecientos escudos, de cuya entrega no se el Notario autorizante del contrato; y la casa, con huerta y demás por ciento veinte y dos escudos, por cuyas

razones se ofrece sospechoso tal contrato, mayormente entre madre é hijo que de tiempo hace vienen viviendo juntos:

Considerando que tan racional y legal deduccion se robustece con los articulados propuestos por la Doña Antonia Montuno que se supone de buena posicion, sin haber necesitado dinero, y si en el caso de facilitarlo á interés, teniendo además algun crédito á su favor, como lo asienta en el hecho segundo de su escrito folio primero, y el derecho, como uno de dos interesados, á la testamentaria formada por muerte de su hija Doña Maria Olarte, cuyo activo ó inventario hasta hoy asciende á doce mil setecientos y pico de escudos, independiente de la legitima paterna de la misma, como lo assera el viudo Don Francisco Martínez Caballero, que es el obligado á devolverla:

Considerando que el depósito que aparece hecho por Doña Carmen Cardenas, prescindiendo de la exactitud del mismo y de la eficacia ó no del documento porque no es cuestion para el caso presente, no puede reputarse como crédito contra la Doña Antonia; por que los depositados no son débitos según la verdadera acepcion legal, y los derechos y obligaciones que de ellos nacen no son objeto de discusion en un asunto extraño mientras el depositante no ejercite derecho contra el depositario las acciones que le competen; y que el pago de las costas litigiosas hecho por Don Jacobo á nombre de su madre con quien vive, no está acreditado si se hizo ó no con dinero de esta, puesto que el dicho aislado de los que estan identificados en un mismo interés no puede aceptarse para la resolucion de una controversia legal con un tercero:

Considerando que aun aceptado que la Doña Antonia recibe los alimentos, vestido, cuidado y asistencia así en salud como en enfermedades de su hijo Don Jacobo, y que este tenga recursos con que facilitárselos, siempre aparece probada que aquella tiene además, sesenta y siete escudos ochocientos milésimas de la pension anual de la Obra-pia de Arén; ciento diez y ocho escudos doscientos milésimas tambien anuales, conforme aparece al folio cuarenta y siete; algun crédito á su favor, como confiesa en el hecho segundo de su demanda; y el derecho como uno de dos interesados, á la testamentaria pendiente por muerte de su hija; hechos todos que se oponen á la cualidad de pobre que invoca; y uniendo á ellos los por la misma asentados de gozar buena posicion y demás, conforme al folio treinta y nueve consta, resulta justificacion cumplida de que en vez de haber

venido á menor fortuna desde que recayó la egecutoria de doce de Febrero del año último, la ha aumentado con los dos mil seiscientos escudos de la legitima paterna de su hija, y el derecho á su testamentaria:

Considerando por último, que por los signos exteriores de la misma Doña Antonia, posibilidad de pasar inviernos en la Corte, ó Madrid y otras circunstancias, ha lugar á conceptuarla con medios superiores, para vivir, al doble jornal de un brucero en esta villa, donde aparece vecindada. Vistos los articulos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que desestimando la pretension de D.^a Antonia Montuno, debe declarar y declaro no haber lugar á declarar la pobre para litigar, con imposicion de todas las costas y reintegro del papel sellado así del incidente como del pleito de que procede.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgado así lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.—Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Victorino Luna Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública ante mí, en Villafranca del Bierzo á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Estéban F. de Tegerina.

Corresponde á la letra con su original á que me remito para que conste espido el presente en que firmo en Villafranca del Bierzo á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Estéban F. de Tegerina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia cesante, con mas de 20 años de servicio en la carrera fiscal, y en la judicatura, ha abierto su estudio, y ejerce su profesion de abogado en esta ciudad; en la calle de San Pelayo num. 10, y tiene el honor de ofrecerse á los que le necesitan, ó quieran utilizarlo.

Dehesa en arriendo.

Se arrienda por D. Isidro Llanazares, vecino de esta ciudad, la Dehesa de labor y pastos titulada Santa Maria de Villamudarra, sita entre los pueblos de Joarilla, Alvires y Valverde Enrique.

Imprenta de Miñón.